

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SUSANA AYALA COLMENARES**

Valledupar, tres (03) de abril de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN	20178-31-03-001-2011-00118-01
DEMANDANTES	CIRO ALFREDO MEJIA CARRANZA
DEMANDADOS	PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN:	DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN

Sería el momento para que el Tribunal entrara a resolver el recurso de apelación impetrado por JOSE FAUSTINO MEJIA CARRANZA contra la providencia emitida el 2 de abril de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana, Cesar, al interior de las diligencias de la referencia, si no fuerza porque se advierte que ese recurso es inadmisibile como pasa a explicarse.

### **I. ANTECEDENTES**

1.- CIRO ALFREDO MEJIA CARRANZA, a través de apoderado judicial, impetró demanda contra personas desconocidas e indeterminadas, persiguiendo la adquisición por prescripción extraordinaria del derecho de dominio sobre un lote de terreno rural denominado "SANTA TERESA" ubicado en el municipio de Chiriguana, Cesar.<sup>1</sup>

2.- Mediante proveído del 9 de septiembre de 2011<sup>2</sup> el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Chiriguana, Cesar, admitió la demanda y ordenó notificar a los

<sup>1</sup> Folios 1 a 11 Copia Cuaderno 1ª Instancia

<sup>2</sup> Folio 13 y 14 Copia Cuaderno 1ª Instancia

PROCESO	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN	20178-31-03-001-2011-00118-01
DEMANDANTES	CIRO ALFREDO MEJIA CARRANZA
DEMANDADOS	PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN:	INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN

demandados conforme a lo reglado en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

3.- Surtido el trámite procesal que correspondía, el 22 de enero de 2015 se dictó sentencia de primera instancia<sup>3</sup> mediante la cual se resolvió declarar probada la excepción "*FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA ADQUIRIR EL DOMINIO POR LA PRESCRIPCIÓN INVOCADA*", formulada por el demandado JOSÉ FAUSTINO MEJÍA CARRANZA.

4.- Presentado, concedido y tramitado recurso de apelación formulado por el extremo demandante contra la sentencia del 22 de enero de 2015<sup>4</sup>; el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral, a través de providencia del 16 de noviembre de 2018 resolvió "*declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de declaración de pertenencia promovido por Ciro Alfredo Mejía Carranza contra Personas Indeterminadas, a partir del auto calendado 9 de septiembre de 2011, nulidad que no afecta las pruebas decretadas y practicadas en el trámite*".<sup>5</sup>

5.- Por auto del 30 de enero de 2019<sup>6</sup> el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por su superior el 16 de noviembre de 2018 en los términos esbozados.

6.- A través de memorial presentado el 18 de marzo de 2019<sup>7</sup> el extremo demandante advirtiendo que la nulidad declarada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial suponía volver a admitir la demanda, de conformidad con lo reglado en el artículo 92 del Código General del Proceso, solicitó el retiro de la demanda.

7.- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar, por medio de providencia fechada 2 de abril de 2019<sup>8</sup>, de conformidad con lo reglado en el

---

<sup>3</sup> Folios 201 a 209 Copia Cuaderno 1ª Instancia

<sup>4</sup> Folios 210 a 216 Copia Cuaderno 1ª Instancia y Folios 1 a 17 Copia Cuaderno 2ª Instancia

<sup>5</sup> Folios 18 a 21 Copia Cuaderno 2ª Instancia

<sup>6</sup> Folio 219 Copia Cuaderno 1ª Instancia

<sup>7</sup> Folio 221 Copia Cuaderno 1ª Instancia

<sup>8</sup> Folios 222 Copia Cuaderno 1ª Instancia – Folios 5 y 6 Cuaderno 2ª Instancia

PROCESO	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN	20178-31-03-001-2011-00118-01
DEMANDANTES	CIRO ALFREDO MEJIA CARRANZA
DEMANDADOS	PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN:	INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN

artículo 88 del Código de Procedimiento Civil y tras advertir que la demanda no se había admitido, resolvió aceptar el retiro de la misma sin necesidad de desglose ordenando la entrega al demandante.

8.- El demandado JOSE FAUSTINO MEJÍA CARRANZA atacó por la vía del recurso vertical el proveído que admitió el retiro de la demanda, mencionando que el juez de primera instancia aplicó indebidamente los artículos 88 del Código de Procedimiento Civil y 92 del Código General del Proceso, por cuanto en el caso particular, previo a aceptarse el retiro de la demanda, él ya había sido notificado del auto mediante el cual se admitió la demanda, situación que hacía imposible la prosperidad del pedimento presentado por el demandante.

De igual manera indicó que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, al declarar la nulidad de lo actuado, en ningún momento permitió corregir o presentar nuevamente la demanda, contrario a ello, ordenó sanear los vicios del trámite mediante la vinculación de los propietarios y la realización del emplazamiento de las personas indeterminadas de acuerdo a lo reglado en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, advirtió que el demandante eventualmente pudo retractarse de la demanda a través de la figura del desistimiento expreso, asumiendo las consecuencias que de ello se deriva; y con soporte en todo lo dicho solicitó que sea revocada la decisión atacada para que en su lugar se dé cumplimiento a lo resuelto por esta Corporación, mediante proveído del 16 de noviembre de 2018.<sup>9</sup>

9.- Allegado el expediente al Tribunal, por auto del 26 de junio de 2019<sup>10</sup> se requirió al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguáná, Cesar, para que remitiera copia íntegra de la providencia objeto de alzada, toda vez que al efectuar el examen preliminar se evidenció que aquella no reposaba en el expediente.

---

<sup>9</sup> Folios 223 a 226 Copia Cuaderno 1ª Instancia – Folios 7 a 10 Cuaderno 2ª Instancia

<sup>10</sup> Folio 3 Cuaderno 2ª Instancia

PROCESO	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN	20178-31-03-001-2011-00118-01
DEMANDANTES	CIRO ALFREDO MEJIA CARRANZA
DEMANDADOS	PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN:	INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN

Según consta en el plenario, el Juzgado de primer grado remitió la providencia antaño citada, vía correo electrónico el 2 de julio de 2019<sup>11</sup>, esto para dar cumplimiento a lo dispuesto por esta Corporación.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión estudia el proveído del inferior para revocarlo, confirmarlo o modificarlo total, o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellos que la ley cataloga como susceptibles de alzada.

Por ende, corresponde establecer la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto emitido el 2 de abril de 2019, mediante el cual el juzgador de primera instancia admitió el retiro de la demanda que impulsó el trámite de la referencia.

De manera preliminar, cabe mencionar que a juicio de la Sala el juez de primer grado no debió dar aplicación al artículo 88 del Código de Procedimiento Civil para resolver la solicitud de retiro de demanda objeto de la controversia, pues de conformidad con el artículo 624 del Código General del Proceso y observando que tal pedimento se radicó el 18 de marzo de 2019, para esa calenda era indiscutible que el estatuto procesal hoy vigente ya había entrado en vigor, y le era aplicable al trámite que ahora debía rituarse dado que una vez el Tribunal resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda el proceso indudablemente pasaba a ser gobernado por las preceptivas del Código General del Proceso, en atención a lo dispuesto por el citado artículo 624.

Ahora, respecto a la apelación de autos, el Código General del Proceso en su artículo 321 relaciona de manera general los autos que son susceptibles de apelación. Preceptúa este artículo:

---

<sup>11</sup> Folios 5 a 22 Cuaderno 2ª Instancia

PROCESO	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN	20178-31-03-001-2011-00118-01
DEMANDANTES	CIRO ALFREDO MEJIA CARRANZA
DEMANDADOS	PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN:	INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Siguiendo el derrotero trazado por la norma trasunta es viable sostener que, en materia del recurso de apelación hallase erigido en principio rector el de la taxatividad, mediante el cual no existe decisión judicial contra la que se pueda otorgar este recurso sin norma que expresamente lo contenga. Siendo así y examinada la citada disposición surge evidente que no contempla el recurso de apelación contra el auto que admite el retiro de la demanda, que es la decisión que se pretende cuestionar por el recurso vertical. Tampoco lo contempla otra preceptiva legal que regule de manera especial el tema.

Al margen de lo así expuesto, y a efecto de dilucidar las inquietudes de quien formuló el recurso de apelación, que se itera no debe ser admitido, resulta viable sostener que, si bien una de las exigencias para acceder al retiro de la demanda es que no se haya notificado a ninguno de los demandados, por así disponerlo el artículo 92 del Código General del Proceso, también lo es que esa vinculación procesal aún no se había surtido en este asunto para cuando se solicitó el retiro de la demanda, pues nótese que por virtud de la nulidad, que a través de providencia del 16 de noviembre de 2018 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar decretó de oficio por no haberse efectuado en debida forma el emplazamiento de las personas indeterminadas, se afectó la validez del acto de notificación del auto que admitió la demanda, por lo que se dispuso rehacer la actuación a partir de tal proveído incluyendo obviamente la

PROCESO	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN	20178-31-03-001-2011-00118-01
DEMANDANTES	CIRO ALFREDO MEJIA CARRANZA
DEMANDADOS	PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN:	INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN

notificación de los demandados, máxime que lo único que el Tribunal ordenó salvaguardar fueron las pruebas legal y oportunamente practicadas.

Y no es viable sostener que esa notificación se surtió por conducta concluyente, en atención a lo dispuesto por el artículo 330 del CPC., habida cuenta que la nulidad decretada no surgió por solicitud de quien resultó afectado por la indebida notificación, sino por decisión oficiosa, luego no se dan los supuestos fácticos de esa norma para tener notificado de esta manera a JOSÉ FAUSTINO MEJÍA CARRANZA antes de proponerse el retiro de la demanda.

En tal sentido, se impone inadmitir el recurso de apelación propuesto contra el auto emitido el 2 de abril de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar, en el asunto que nos ocupa, mediante el cual aceptó el retiro de la demanda impetrada por CIRO ALFREDO MEJÍA CARRANZA contra personas indeterminadas

En atención a lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ FAUSTINO MEJÍA CARRANZA contra el auto del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar, de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme la decisión remítase la actuación al Juzgador de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SUSANA AYALA COLMENARES**  
**Magistrada Sustanciadora**